

Señores.

JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (V)

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE PRIMERA INSTANCIA
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO: 76001-3333-009-**2022-00298**-00
DEMANDANTE: ENDURA S.A.S.
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GTÍA.: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término de Ley, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda por no acreditarse la existencia de todos los supuestos normativos del presunto incumplimiento contractual de la entidad contratante y las supuestas afectaciones de carácter extrapatrimonial causadas al contratista con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que mediante Auto de interlocutorio No. 869 del 8 de agosto de 2024, notificado por estados electrónicos el día 12 de noviembre de la misma anualidad, el despacho corrió traslado para alegar de conclusión, el conteo del término inició a partir del 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y **26 de noviembre**, (los días 16, 17, 23 y 24 de noviembre no se tienen en cuenta por ser días no laborables), por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

CAPÍTULO II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Es esta oportunidad procesal la indicada para advertir al despacho que no solo se ha configurado la **CADUCIDAD** del medio de control, sino que también se encuentra acreditada la **FALTA DE LEGITIMACIÓN** en la causa por pasiva de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y las demás coaseguradoras por cuanto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 no ofrece cobertura temporal, ni material y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 no ofrece cobertura material por lo que es consecuente la solicitud de sentencia anticipada por ambas causales, tal y como lo señala el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que procedo a exponer a continuación:

A. SE ACREDITÓ LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

De acuerdo a lo contenido tanto en el libelo demandatorio como en las pruebas obrantes en el plenario se logró evidenciar que dentro del presente asunto operó el fenómeno de la caducidad para presentar demanda de controversias contractuales y pretender el reconocimiento de los supuestos daños materiales e inmateriales causados. Toda vez que, revisado el expediente se evidencia que mediante acta de modificación No. 2 del 20 de febrero de 2020 se decide prorrogar el negocio contractual por cuarenta y cinco (45) días, es decir que el contrato finalizó el 5 de abril de 2020 y la aquí demandante tenía hasta el 06 de abril de 2022 inicialmente para demandar los hechos relacionados con el contrato antes referenciando, pero sumado el término de la suspensión de los términos extintivos que se adoptó por parte del Gobierno Nacional durante el periodo de Pandemia por COVID – 19 (**DECRETO 564 DE 2020 de la Presidencia de la República – suspensión desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020**), el término feneció el **20 de julio de 2022**. Pero la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 09 de agosto de 2022, es decir 19 días después de haber operado la caducidad.

A este respecto, no debe perderse de vista que el fundamento para la previsión legal de los términos relacionados con la caducidad deriva de la aplicación de la seguridad jurídica, toda vez que *“ningún beneficio representa para la sociedad que, como se anticipó, las relaciones jurídicas se mantengan insolubles, eterna o indefinidamente”*¹

Ahora bien, en referencia en forma específica al fenómeno de caducidad, la Corte Constitucional en sentencia C 250 de 20011, estableció que *“la caducidad es el límite temporal de orden público que no se puede renunciar y que debe ser declara por el juez oficiosamente”*.

Para tal fin, el artículo 164 inciso 2 literal d de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) **En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años** que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. **(negrilla y subrayado fuera del texto original)**

Es decir que, por regla general, el legislador estableció que el término de caducidad para las controversias suscitadas por contratos era de dos (2) años, y en ese sentido el contratista aquí demandante debió sujetarse a ello y no acomodar discursivamente a su beneficio las excepciones de la norma contempladas en el literal j) del artículo 164 del CPACA. Lo anterior, toda vez que dichas distinciones operan únicamente para lo relativo a la liquidación del contrato mas no para las controversias que se susciten dentro del contrato, durante el periplo de su ejecución, como ocurre en el caso.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4690. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Junio 29 de 2007.

Razón por la cual no es admisible que el aquí demandante pretenda a través de estas disposiciones revivir un término que claramente ya se encuentra caduco a la luz de lo establecido en la regla general de la norma citada anteriormente, pues, no pueden solicitarse perjuicios materiales e inmateriales por controversias relacionadas directamente con la inejecución o ejecución del contrato como lo determine el actor en su demanda, pues para ello existía un término perentorio improrrogable.

Ahora bien, no puede bajo ningún escenario plantearse que los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por la parte actora se derivan de la liquidación del contrato, pues lo que este reclama nace del supuesto incumplimiento por parte del Distrito al no girar el pago restante por el cumplimiento de las obligaciones contractuales del contratista – las cuales desde ya se advierten fueron extemporáneas y no existe obligación del contratante para recibir dichas obras después de terminado el contrato – adicionalmente alega sufrir una supuesta afectación a su buen nombre, pero dichas circunstancias no se derivan de la liquidación del contrato, sino propiamente del tráfico de la interacción entre los sujetos contractuales mientras el negocio jurídico se ejecutaba en su plazo ordinario, por lo que el conteo del término para la caducidad no podrá ser el de las reglas excepcionales de la norma sino por el contrario, de la regla general.

Al respeto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que:

“(…)

39. Si bien la Sala comparte la pauta antes referida, **lo cierto es que ésta no es aplicable a todos los casos en que los contratos requieran liquidación, pues, habrá de decirse de una vez que, esta regla tiene justificación en aquellos asuntos en que existe una relación directa y próxima entre los motivos que generan controversia y la liquidación del contrato**, es decir, se debe tratar de aspectos cuyo estado de ejecución y balance son propios de una valoración final, por cuanto su medida de determinación puede variar de cara a la proyección que tengan en la ejecución del contrato.

(…)

43. En este escenario, entonces, cobra protagonismo el supuesto normativo consagrado como premisa general del término de caducidad de la acción de controversias contractuales, es decir, la del primer inciso del numeral 10 del artículo 136 del CCA, que determina que **“el término de caducidad será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”**, en la medida que esta regla orienta la forma como debe contabilizarse el plazo para demandar aquellos asuntos cuyos fundamentos no están compuestos por decisiones encadenadas de la Administración –en este caso, que tengan que definirse en el acto de liquidación– **sino que se trata de discrepancias que subsisten de forma independiente y, por lo mismo, su solución judicial no pende ni debe postergarse a la liquidación del contrato**.

(…)

44. Un análisis plano de la norma llevaría a que siempre que se haya pactado la etapa de liquidación contractual, todo asunto controvertido tendría que llevarse al punto culminante de su itinerario, esto es, a su liquidación; interpretación que prima facie dejaría en vacío la premisa inaugural del numeral 10 del artículo 136 del CCA, ya citado, **pasando por alto que no todo conflicto debe transitar por años y a costas del contrato hasta su etapa final –situación que agrava los efectos económicos que trae consigo el paso del tiempo– ya que en asuntos como el que plantea el sub lite la liquidación no tendría tratamiento distinto al mero reconocimiento de un evento contractual consolidado y autónomo**². (negrilla por fuera del texto original).

² Sentencia del Consejo de Estado – Sección tercera – Subsección A. Radicación: 170012331000201100350 01 (56.558). fecha: 11 de mayo de 2022.

Del texto anterior, es fácil concluir que no toda controversia en la que se requiera la liquidación del contrato debe contabilizarse el término de caducidad establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, pues este únicamente trata sobre el termino para liquidar el contrato, mas no para resolver controversias derivadas del negocio jurídico, pues como lo ha establecido la norma general el término es de dos (2) años, máxime cuando los perjuicios reclamadas versan sobre temas inherentes a la ejecución extemporánea y tardía del objeto del contrato suscrito entre ENDURA S.A.S. y el Distrito.

Ahora bien, señalado lo anterior y dejando en claro que el término extintivo que aplica en el presente caso es el término general de dos (2) años, debe indicarse que el mismo **CADUCÓ**, pues la solicitud de conciliación contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** se presentó posterior a los dos (2) años señalados en el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo. Tal y como se evidencia en la imagen adjunto, constancia de reparto que obra en el expediente digital:

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 60 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación E-2022- 444402 9 agosto -2022

Convocante (s): ENDURA SAS (NIT:901.226.398-5)
Convocado (s): DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Como se observa de la imagen anterior, la solicitud de conciliación fue presentada el 9 de abril de 2022, es decir 19 días después de haber caducado la acción para presentar demandada de controversias contractuales, teniendo en cuenta incluso los términos de suspensión extintivos que se adoptó por parte del Gobierno Nacional durante el periodo de Pandemia por COVID – 19 (**DECRETO 564 DE 2020 de la Presidencia de la República – suspensión desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020**). Máxime cuando de acuerdo al documento denominado “modificación No. 02” se decidió prorrogar por cuarenta y cinco (45) días el negocio contractual desde el 20 de febrero de 2020 cuando finalizó la primera prórroga. tal y como se observa en la imagen adjunta extraída del texto original:

ACUERDAN

PRIMERO: **PRORROGAR la ACEPTACIÓN DE LA OFERTA No. 4161.010.26.1.1324, por el periodo de cuarenta y cinco (45) días.**

(...)

En constancia se firma la presente modificación en la ciudad de Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes Febrero del año 2020.

Es decir que el negocio contractual fue prorrogado por un término de cuarenta y cinco (45) días desde el 20 de febrero de 2020, el cual finalizó el **05 de abril de 2020**. Razón por la cual el término para presentar el medio de control inició a correr desde esa fecha cuando finalizó el plazo de ejecución del contrato, pero, teniendo en cuenta la suspensión de términos que adopto el gobierno Nacional durante el periodo de Pandemia por COVID – 19, desde el 16 de marzo al 30 de junio de

2020, el término inició a correr desde el 1 de julio de ese mismo año cuando se reanudaron los términos por disposición nacional.

En conclusión, respetuosamente solicito al despacho declarar la caducidad del medio de control de controversias contractuales frente a las pretensiones de perjuicios materiales e inmateriales solicitadas contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** en relación al contrato de servicios No. 4161.010.26.1.1324 y consecuentemente absolver a mi prohijada del presente asunto.

Finalmente, es importante recordar que tal y como se expuso al inicio de este alegato, el fin del fenómeno de la caducidad no es otra que la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva con efectos limitantes del tiempo en el acceso de la administración de justicia y que el mismo no sea indefinido en el tiempo generando una garantía de certeza y de atención pronta a la protección de los bienes y derechos de las personas. Por lo que dicha situación genera en el implicado una mayor atención porque si *“deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”*³. Por lo que al evidenciarse que se venció el tiempo limitado por el juzgador para que la parte actora pudiera ejercer el supuesto derecho que reclamaba, no existe otro medio más que clausurar el presente asunto por configurarse la Caducidad, máxime cuando el mismo no fue sujeto de suspensión o interrupción a través de los medios dispuestos para tal fin.

B. SE CONFIGURÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que los contratos de seguros materializados en las Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 y No. 420-80-994000000181 no ofrecen cobertura material. Lo anterior, en razón a que el objeto del litigio versa sobre las controversias contractuales derivadas del Contrato No. 4161.010.26.1.1324 suscrito este ENDURA S.A.S. y el Distrito Especial de Santiago de Cali. Situación que se encuentra expresamente excluida de la cobertura del amparo "Predios, Labores y Operaciones", como quiera que en las condiciones generales de los seguros se pactó la siguiente exclusión: “responsabilidad civil contractual del asegurado”.

Adicional a ello, la Póliza No. 420-80-994000000109 además de no prestar cobertura material ni siquiera presta cobertura temporal, toda vez que sí los hechos ocurrieron en septiembre del 2020 y la liquidación unilateral es del 07 de diciembre de 2020 y la vigencia de la póliza fue desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de junio de 2020 confirma que el contrato no se encontraba vigente para la fecha de acaecimiento de los hechos. En consecuencia, existe una evidente falta de legitimación en la causa material por pasiva de la compañía aseguradora, por cuanto las pólizas vinculadas no ofrecen cobertura tal y como se ha señaló anteriormente.

Sobre la legitimación en la causa del llamado en garantía, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“[L]a falta de legitimación en la causa se predica de las partes en el proceso en sentido

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-574-98

amplio, y este concepto abarca a otras partes y terceros y no solo a quienes ocupen el extremo pasivo o activo de la relación procesal como demandantes o demandados. (...) Tratándose del llamamiento en garantía, estará legitimado en la causa por pasiva para ser llamado, de conformidad con el artículo 64 del CGP y el artículo 215 del CPACA, aquella persona con quien el demandado afirme tener una relación legal o contractual que lo obliga a soportar un fallo adverso a esta. (...) Así, al dictar sentencia, el juez no solo se va a pronunciar respecto de la relación procesal que vincula al demandante y al demandado, sino que también se va a pronunciar respecto de la relación procesal entre demandado y llamado en garantía.

(...) En virtud de lo anterior, respecto de la relación procesal que vincula al demandado y al llamado en garantía, también sería necesario acreditar su legitimación en la causa. Es decir, verificar el vínculo contractual o legal que fundamenta el llamamiento para así determinar si el demandado podía formular llamamiento en contra del llamado, y si el llamado está en la obligación legal o contractual de asumir un fallo adverso al demandado. (...) Lo anterior encuentra sustento también en el hecho de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CGP, el llamado en garantía tiene la posibilidad de contestar la demanda y/o el llamamiento, lo que naturalmente implica que las excepciones que se pueden proponer en uno u otro caso son diferentes, pues atacan relaciones sustanciales distintas. (...) Así las cosas, es procedente que un llamado en garantía proponga las excepciones de falta de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, respecto de su propia causa, es decir el fundamento legal o contractual que lo vincula con el demandado”.⁴

A partir de lo anterior se evidencia que no existe legitimación en la causa por pasiva de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** pues los contratos de seguro vinculados al presente asunto no ofrecen cobertura temporal y material, es decir, no podrá predicarse la obligación indemnizatoria al no cumplirse las condiciones bajo las cuales se pactó el negocio jurídico documentado en las Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000**109** y No. 420-80-994000000**181**. Por lo tanto, hay una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva.

Lo anterior, con fundamento en la Sentencia No. 221 de 2020⁵ que reza lo siguiente:

En consonancia tanto con los antecedentes facticos (que se resumen en el trámite adversarial propuesto por la parte codemandada y su respectiva confrontación esgrimida por el llamado en garantía), como los legales, jurisprudenciales y doctrinales, constituye el núcleo opositor, **básicamente que sea declarada la falta de legitimidad en la causa por pasiva de Seguros del Estado S.A., respecto de la responsabilidad contractual aseguraticia que le pudiera asistir frente a la Fundación Clínica del Norte por los hechos materia de discusión de la parte aquí codemandante, habida cuenta que, para la primera reclamación efectuada a la aquí llamante, acorde con el clausulado, la póliza de seguro N° 65-03-101040753 aún no se encontraba vigente.** (negrilla fuera del texto original)

Es decir que, cuando se presentan eventos donde el contrato de seguro no ofrece cobertura ya sea material o temporal, no existe otro camino más que **declarar configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva**, pues su responsabilidad contractual depende única y exclusivamente del contenido de la póliza.

Lo anterior tiene estrecha relación con lo señalado en la Ley 2080 de 2021 el cual modifica algunos artículos del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ha tenido a bien el legislador, incorporar la figura denominada sentencia anticipada, por cumplimiento de los

⁴ Consejo de Estado. Sec. Tercera, Sentencia del 27 de noviembre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz

⁵ Sentencia del 18 de diciembre de 2020. Juzgado primer Administrativo del Circuito de Medellín. Radicado: 05001-31-03-001-2019-00403-00

presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa aplicable.

Especialmente, preceptúa la norma en comento:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...) (negrilla y subrayada por fuera del texto original)

Así las cosas, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del despacho, a reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la configuración de falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 no ofrece cobertura temporal ni material y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 no ofrece cobertura material teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que procedo a exponer a continuación:

2.1. Falta de cobertura material de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 y No. 420-80-994000000181

De acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, se tiene que el objeto del litigio versa sobre las controversias contractuales derivadas del contrato No. 4161.010.26.1.1324 suscrito este ENDURA S.A.S. y el Distrito Especial de Santiago de Cali, circunstancia que se encuentra expresamente excluidas en el contrato de seguro materializado en las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 y No. 420-80-994000000181**. Razón por la cual no podrá bajo ningún argumento fáctico o jurídico afectar el contrato de seguro anteriormente comentado.

Ahora bien, la configuración de la falta de legitimación en la causa por la pasiva desde lo material es a todas luces manifiesta. Esto por cuanto no existen mayores disertaciones, ni elucubraciones al respecto porque por lo probado sumariamente es demasiado evidente que los contratos de seguro vinculados no ofrecen cobertura material y eso se extra de la simple lectura de las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 y No. 420-80-994000000181** que evidencia que para los hechos objeto del presente litigio no prestan cobertura material. Siendo así, tal notoriedad hace que deba resolverse antes de continuar el juicio normal, ya que se pondera con más peso principios rectores como la tutela judicial efectiva y economía procesal.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera: *“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde*

la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”⁶

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los contratos de seguro. Razón por la cual, es menester señalar que las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 y No. 420-80-994000000181**, señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

SECCIÓN I - AMPARO BÁSICO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
SECCIÓN II - AMPAROS ADICIONALES

ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, CUANDO DICHAS LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

A. EXCLUSIONES GENERALES

- 1. INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL O POR MORA DE CONVENIOS Y CONTRATOS Y EN GENERAL CUALQUIER FORMA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.**

Como se ha venido desarrollando, la empresa demandante ENDURA S.A.S. presenta demanda de controversias contractuales con el fin de que se liquide el Contrato No. 4161.010.32.1.1324 del 21 de noviembre de 2019 cuyo objeto es la “*ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN E INTEGRACIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE SEGURIDAD COMUNITARIA CON EL FIN DE SER MONITOREADOS EN EL C.A.D. DE LA POLICIA METROPOLITANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI*”, y así mismo solicita se le reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al contratista por la falta de pago de lo acordado en el contrato celebrado. Por lo anterior, la acción se estructura a partir de la celebración de un contrato de servicios por ello, en el remoto evento que se le atribuya cualquier tipo de responsabilidad contractual al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** esta situación está expresamente excluida del contrato de seguro, bajo las premisas anteriormente citadas.

Ahora bien, el objeto plasmado en las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 y No. 420-80-994000000181**, es el siguiente:

“1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades”.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil Extracontractual” en que incurra el **DISTRITO**

⁶ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI de acuerdo con la legislación colombiana y **NO** los perjuicios que se ocasionen en relación al contrato de servicios No. 4161.010.26.1.1324. Toda vez que para ello, existen otro tipo de contratos de seguros, estos son las Pólizas de responsabilidad contractual o de responsabilidad de servidores públicos.

Por otro lado, si bien la Circular Básica Jurídica establece que las exclusiones deben constar en la primera página de la póliza y en caracteres destacados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Unificación No. SC328 del 21 de septiembre de 2023 ha aclarado que lo necesario es que deban empezar en la primera página de la póliza, más no de su carátula, y en caracteres destacados para que tengan eficacia. Criterios que se cumplen dentro del proceso, pues las exclusiones se encuentran desde la primera página del condicionado en caracteres destacados de forma ininterrumpida.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Artículo 184. Régimen de pólizas y tarifas.

(...)

2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

- a. Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva;
- b. Deben redactarse en tal forma que sean de fácil comprensión para el asegurado. Por tanto, los caracteres tipográficos deben ser fácilmente legibles, y
- c. **Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza. (negrilla y subrayado por fuera del texto original).**

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia Mediante la Sentencia de Unificación No. **SC328 del 21 de septiembre de 2023** la Sala de Casación Civil señaló que:

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las Por lo que tal, condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado.

Conforme a lo anterior, las exclusiones son eficaces siempre que consten en caracteres destacados y comiencen a partir de la primera página de las condiciones generales de la póliza, tal y como lo reconoció la Sala Civil Corte Suprema de Justicia; exigencia que se cumple en el caso de marras, toda vez que las exclusiones fueron estipuladas a partir de la primera página de las condiciones

generales de la póliza.

Sobre la ubicación de las exclusiones pactadas en el instrumento asegurativo, en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, de la referida entidad, se reafirmó la postura realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas debían tener, así:

“1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros:

Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral”. (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, la regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. De hecho, la misma Superfinanciera a través de su Dirección Legal dio respuesta a consulta formulada por el Representante Legal de Liberty Seguros el pasado 04 de febrero de 2020 (Superintendencia Financiera de Colombia, Radicación No. 2019153273-007-000, trámite: Consultas específicas, remitente: 334000 – DIRECCIÓN LEGAL DE SEGUROS, firmado por Luz Elvira Moreno Dueñas, Director Legal de Seguros), conceptuando lo siguiente:

“Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor”.

Es preciso enfatizar que la Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Conforme a lo anterior, y a su clara condición de organismo estatal regulador de la actividad financiera y aseguradora, que por tanto ejerce la supervisión de manera idónea, es que el Decreto 2739 de 1991, en su artículo 3.3, estableció como una de sus funciones, la siguiente:

“Emitir las órdenes necesarias para que las entidades sujetas a la inspección, Vigilancia y control de la Superintendencia suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento”.

De acuerdo entonces a la función pública que realiza esta entidad es claro que sus conceptos y las circulares que expide tienen un fin orientador, claramente de carácter vinculante, no siendo coherente que expida una circular que vaya en desmedro de los intereses de los asegurados, tomadores o beneficiarios en el contrato de seguro.

Adicionalmente a ello, se recuerda que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es un consumidor financiero cualificado, es decir que desde la licitación para la contratación de los contratos de seguros la administración conoció de la existencia y contenido de las exclusiones del contrato que adquirió, por lo que no es válido que el ente territorial afirme que le sorprenden o que desconocía el contenido de las exclusiones pactadas.

En conclusión, bajo la anterior premisa, se evidencia que se configuró la exclusión arriba señalada que constan en las condiciones generales y particulares de las **Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 y No. 420-80-994000000181**, por lo tanto, ésta deberá ser aplicada y deberá dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

2.2. Falta de cobertura temporal de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109.

De acuerdo al material probatorio que obra en el plenario, se tiene que los hechos ocurrieron cuando el contratista finalizó la ejecución del contrato en septiembre de 2020 y la administración liquidó de manera unilateral el contrato en diciembre de 2020. Sin embargo, el contrato de seguros no se encontraba vigente para esta fecha, pues la vigencia de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109** corrió desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de junio de 2020, fecha para la cual aún no se había estructurado la supuesta afectación al contratista.

La **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109** cuya vigencia corrió del 29 de mayo de 2019 al 23 de junio de 2020 opera bajo la modalidad de cobertura denominada ocurrencia tal y como se pactó en el respectivo condicionado particular así:

ARTÍCULO 1° – OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO

SUJETO A TODOS LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FORMAN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA COMPAÑÍA BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADO “POR OCURRENCIA” CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SALVO LA COBERTURA ADICIONAL DESCRITA EN EL NUMERAL 2 SECCIÓN II DEL ARTÍCULO 3°, EL CUAL SE EXPIDE BAJO LA MODALIDAD DE DELIMITACIÓN TEMPORAL DE COBERTURA DENOMINADA “POR RECLAMACIÓN”, CON ARREGLO A LO CONSIGNADO EN EL PRIMER INCISO DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY 389 DE 1997; SE OBLIGA A RECONOCER A LOS TERCEROS HASTA EL LÍMITE NOMINAL DE SUMA ASEGURADA PARA CADA COBERTURA INDICADA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES O MUERTE A PERSONAS CAUSADOS POR HECHOS DAÑOSOS IMPUTABLES A ÉL, OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, Y QUE SE ENCUENTREN CUBIERTOS BAJO LAS SECCIONES QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

Ahora bien, descendiendo al caso concreto tenemos que en el caso particular, los hechos ocurrieron una vez el contratista finaliza la ejecución del contrato y la Administración realiza la liquidación de manera unilateral sin previamente convocar al contratista para liquidar el Contrato de Servicios No. 4161.010.32.1.1324 de manera bilateral, esto es en septiembre y diciembre del 2020 respectivamente, fecha para la cual no se encontraba vigente el contrato de seguros materializado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109** cuya vigencia corrió del 29 de mayo de 2019 al 23 de junio de 2020. Razón por la cual no existen elementos para afectar dicha póliza.

En conclusión, se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia, no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que los contratos de seguros materializados en las Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 y No. 420-80-994000000181 no ofrecen cobertura material, toda vez que el objeto del litigio versa sobre las controversias contractuales derivadas del contrato No. 4161.010.26.1.1324 suscrito este ENDURA S.A.S. y el Distrito, situación que se encuentra expresamente excluida. Y adicional a ello, la póliza No. 420-80-994000000109 además de no prestar cobertura material ni siquiera presta cobertura temporal, toda vez que si los hechos ocurrieron el septiembre y diciembre del 2020 y la vigencia de la póliza fue desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de junio de 2020. En consecuencia, existe una evidente falta de legitimación en la causa material por pasiva de la compañía aseguradora y por lo tanto deberá ser desvinculada del presente asunto.

CAPÍTULO III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Que se declare probada la **CADUCIDAD** del medio de control impetrado por la sociedad ENDURA S.A. contra el Distrito Especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de **CADUCIDAD, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y las demás de fondo y mérito presentadas tanto por nuestro asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** y mi prohijada.

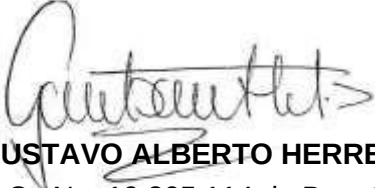
TERCERO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista la **falta de cobertura material y temporal** de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109, así como la falta de cobertura temporal de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000181 y declare probada la manifiesta falta de legitimación en la causa por pasiva desde lo material.

CUARTO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista, así como las exclusiones, limitaciones y deducibles plasmadas en ella, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

CAPÍTULO IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: **notificaciones@gha.com.co**

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.